



Expediente: **056150331132**
Radicado: **RE-01887-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/06/2026** Hora: **15:35:32** Folios: **15**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al doctor OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo de Jefe de Oficina Jurídica.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 131-1298-2019 del 20 de noviembre de 2019, comunicada el día 25 de noviembre de 2019, se impuso una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores ARTURO DEJESUS ZULUAGA GIRALDO, sin más datos (quien viene realizando la actividad), y al señor OSVALDO TABARES JARAMILLO, sin más datos (propietario del predio), por estar realizando vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, así como también estar realizando captación de agua de un pozo subterráneo para el desarrollo de la actividad porcícola, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en predio con coordenadas X -75 22 23.7 Y 6 1 O 1.4 Z 2250 ubicado en la vereda La Laja, sector Los Gallos del municipio de Rionegro. Adicionalmente, en el citado acto, se les requirió a los amonestados para que, de forma inmediata, realizara lo siguiente:

- *"Si todavía se encuentra realizando la actividad y de no contar con el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas y de concesión de aguas, deberá tramitar /os respectivos permisos de inmediato, por lo contrario si cuenta con este deberá allegarlo a la Corporación o dar a conocer a ésta Corporación el no funcionamiento de ella de manera inmediata."*



Que mediante escrito con radicado 131-0030-2020 del 07 de enero de 2020, el señor ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531, solicita una prórroga a la Corporación, informando que se encuentran solicitando los permisos y requisitos que se deben llevar a cabo para el desarrollo de la actividad.

Que mediante oficio con radicado CS-131-0005-2020 del 14 de enero de 2020, se dio respuesta a la solicitud elevada por el señor ZULUAGA GIRALDO, y se le concedió una prórroga por el termino de 30 días hábiles para el cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 131-1298- 2019.

Que en fecha 18 de abril de 2023, en atención a la queja con radicado SCQ-131- 0515-2023 del 31 de marzo de 2023, se realizó visita por parte de la Corporación a la vereda La Laja del municipio de Rionegro, generándose de ella, el informe técnico con radicado IT-02680 del 10 de mayo de 2023, en el que se concluyó, entre otros, lo siguiente:

- *"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se desarrolla una actividad porcícola que no cuenta con los permisos ambientales necesarios para su desarrollo, lo cual se encuentra afectando un nacimiento de agua y una fuente hídrica por presentarse vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo, además, de inadecuadas prácticas de manejo. Dicho asunto se encuentra siendo manejado por la Corporación en el expediente 05615.03.31132, en donde se impuso una medida preventiva con radicado No.131-1298-2019; cuyos requerimientos a la fecha no han sido cumplidos".*

Que mediante oficio con radicado CS-05188-2023 del 17 de mayo de 2023, se requirió a los señores ARTURO DE JESÚS ZULUAGA GIRALDO y OSVALDO TABARES JARAMILLO para que procedieran a realizar las siguientes acciones de manera inmediata:

- *"Suspender de inmediato los vertimientos de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica, sin tratamiento previo y sin el permiso ambiental correspondiente otorgado por la Corporación.*
- *2. Realizar un adecuado manejo de los subproductos generados; pues la fracción sólida manejada en seco debe estar cubierta o bajo techo, para evitar el ingreso de aguas lluvias".*

Que el día 11 de marzo de 2025, se interpuso ante la Corporación, una queja ambiental con radicado SCQ-131-0377-2025, en la que se denunció que un *"matadero ilegal, el cual sus condiciones para el manejo de carnes son antihigiénicas, los olores son insoportables (...)"* en la vereda la Laja del municipio de Rionegro.

Que en fecha 19 de marzo de 2025, se realizó visita de control y seguimiento por parte de la Corporación a la vereda La Laja del municipio de Rionegro, generándose de ella, el informe técnico con radicado IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025, en el que se concluyó, lo siguiente:

- *"En el predio identificado FMI 020-5132 ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se viene desarrollando actualmente la actividad de criadero, engorde, matadero y comercialización de porcinos y su carne, al parecer sin la debida autorización municipal.*

Se evidencio la presencia de aves carroñeras, esta es una consecuencia directa de la inadecuada disposición de los residuos orgánicos, adicionalmente se desconoce cuál es el almacenamiento y disposición de la porcínaza.

Dicho predio no cuenta con los permisos correspondientes ante Cornare (permiso de vertimientos y concesión de agua). El señor Arturo De Jesús Zuluaga Giraldo no ha dado cumplimiento a las disposiciones de Cornare emitidas mediante la Resolución 131-1298-2019 del 20 de noviembre del 2019 y Oficio CS-05188-2023 del 17 de mayo de 2023”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR el día 21 de abril de 2025, se encontró respecto del predio identificado con FMI 020-5132, que este se encuentra activo y en la actualidad es de propiedad de los señores:

Nombre	Identificación	Anotación
JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO	15429030	Nº 26 del 31/10/2017
JOSE PABLO FLOREZ PALACIO	17107444	Nº 22 del 24/03/2017
VICTORIA ELENA DE LA CRUZ FRANCO MARÍN	21963450	Nº 14 del 21/11/2016
BERNARDITA DE JESUS MONTOYA GOMEZ	39436984	Nº 14 del 21/11/2016
GLORIA ELSY LOPEZ ALVAREZ	43459272	Nº 18 del 09/02/2017
WILSON AUGUSTO HOYOS GOMEZ	70826885	Nº 22 del 24/03/2017
SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MAF S.A.S.	9003237831	Nº 22 del 24/03/2017

Que verificada la base de datos Corporativa, el día 21 de abril de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados al predio identificado con FMI 020-5132, ni a nombre de sus propietarios o a nombre del señor ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO.

Que mediante oficio con radicado CS-06274 del 08 de mayo de 2025, se le remitió copia del Informe Técnico IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025, al municipio de Rionegro, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante oficio con radicado CS-06272 del 08 de mayo de 2025, se le remitió copia del Informe Técnico IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025 al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, para lo de su conocimiento y fines pertinentes en relación de las normas sanitarias.

Que mediante oficio con radicado CS-06273 del 08 de mayo de 2025, se le remitió copia del Informe Técnico IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025, al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, para lo de su conocimiento y fines pertinentes en relación con la sanidad agropecuaria.

Que mediante Resolución RE-01680-2025 del 12 de mayo de 2025, se procedió a imponer al señor ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531, las siguientes medidas preventivas:

- “MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS en la actividad porcícola y de matadero, desarrollada en el predio identificado con el FMI : 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE VERTIMIENTO NI CON EL TRATAMIENTO PREVIO, toda vez, que en las visitas realizadas por técnicos de

la Corporación los días 18 de abril de 2023 y el 19 de marzo de 2025, se evidenció que no se cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas producto de las labores de lavado; las cuales son dirigidas hacia la fuente hídrica que discurre por el predio, sin previo tratamiento y sin el respectivo permiso para ello. Hechos que fueron consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-02680-2023 del 10 de mayo de 2023 y el IT -02246-2025 del 09 de abril de 2025.

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** para el desarrollo de una actividad económica, **SIN CONTAR CON LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN PARA ELLO**, toda vez, que en la visita realizada por técnicos de la Corporación el día 19 de marzo de 2025, se evidenció que en el predio identificado con el FMI: 020- 5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se está desarrollando una actividad porcícola y de matadero, sin contar con un instrumento que ampare el uso de recurso hídrico. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025”.

Que en la misma Resolución se ordenó dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531, para investigar los siguientes hechos:

1. **“REALIZAR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS** en la actividad porcícola y de matadero, desarrollada en el predio identificado con el FMI: 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, **SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE VERTIMIENTO NI CON EL TRATAMIENTO PREVIO**, toda vez, que en las visitas realizadas por técnicos de la Corporación los días 18 de abril de 2023 y el 19 de marzo de 2025, se evidenció que no se cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas producto de las labores de lavado; las cuales son dirigidas hacia la fuente hídrica que discurre por el predio, sin previo tratamiento y sin el respectivo permiso para ello. Hechos que fueron consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-02680- 2023 del 10 de mayo de 2023 y IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025.
2. **REALIZAR LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** para el desarrollo de una actividad Porcícola y de matadero, **SIN CONTAR CON LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN PARA ELLO**, hecho evidenciado por técnicos de la Corporación el día 19 de marzo de 2025, en el predio identificado con el FMI: 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025”.

Que la Resolución RE-01680-2025 del 12 de mayo de 2025 se notificó de manera personal el día 19 de mayo de 2025.

Que mediante escrito con radicado CE-16529-2025 del 11 de septiembre de 2025, la Corregiduría Sur del municipio de Rionegro, allegó informe N° 023 del 30 de mayo de 2025, de visita realizada al predio con FMI 020-5132, en el que se recomendó entre otras cosas lo siguiente:

- *“Suspender de inmediato los vertimientos de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica, sin tratamiento previo y sin el permiso ambiental correspondiente otorgado por la Corporación.*
- *TRAMITAR y OBTENER ante La Corporación el permiso de vertimientos, siempre y cuando el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo confirme la compatibilidad de la actividad porcícola desarrollada en el predio con los usos permitidos para dicho inmueble. En caso de no ser compatible el uso del suelo, se deberá cesar la actividad porcícola.*
- *Implementar medidas de control de moscas y vectores al interior de las instalaciones y conservar las barreras vivas en la zona perimetral de la porcícola para mitigar los olores generados.*
- *TRAMITAR Y OBTENER ante la Corporación Concesión de aguas, para la actividad porcícola.*

En virtud de lo anterior, y conforme a las conclusiones del Informe Técnico N.º 023 del 30 de mayo de 2025, esta Corregiduría dispuso la apertura de proceso verbal abreviado, bajo radicado N.º U078-2025, en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016”.

Que mediante escrito con radicado CE-00841-2026 del 16 de enero de 2026, el interesado solicitó ante la Corporación que *“se verifique en qué estado se encuentra el matadero ILEGAL que funciona en el predio con matrícula inmobiliaria 020-5132”.*

Que mediante oficio con radicado CS-01787-2026 del 11 de febrero de 2026, esta Corporación informó al interesado la programación de visita técnica a realizar en el predio con FMI 020-5132, con la finalidad de validar el cumplimiento de requerimientos y las condiciones ambientales del predio.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó el día 11 de febrero de 2026, visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 020-5132, con el fin de verificar el cumplimiento de lo contemplado en la Resolución 131-1298-2019 del 20 de noviembre del 2019, CS-06274-2025 del 08 de mayo de 2025, RE-01680-2025 del 12 de mayo de 2025. Además, evaluar la respuesta con radicado CE-16529-2025 del 11 de septiembre de 2025; de la cual se generó el informe técnico No. IT-02575-2026 del 6 de mayo de 2026, el cual concluyó lo siguiente:

- *“26.1 En el marco de la visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI: 020-5132, ubicado en la Vereda La Laja del municipio de Rionegro, se constató de manera técnica que la actividad productiva porcícola que se venía desarrollando en el lugar fue clausurada definitivamente desde el año 2025. Según lo manifestado en campo por el responsable, el cese de la actividad obedeció a factores económicos y a la complejidad de los trámites requeridos para su operación legal. Durante la inspección, se validó la inexistencia de procesos productivos o infraestructura activa que generen en la actualidad vertimientos de aguas residuales no domésticas u otras sustancias contaminantes al interior del predio objeto de intervención.*
- *26.2 Con fundamento en la situación fáctica encontrada en campo, no se considera pertinente el desarrollo de nuevas visitas técnicas de control y seguimiento al inmueble. Lo anterior se sustenta en que la actividad productiva que originaba la problemática ambiental ha sido clausurada de manera definitiva, y durante la inspección visual no se observaron afectaciones actuales a los recursos naturales ni remanentes de procesos contaminantes activos en el área de intervención”.*

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056150331132, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que de manera íntegra subsanará todos los hechos investigados, tal como se evidenciará en la parte considerativa de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Respecto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º, establece “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. Establece: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, estableció:

“ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas

circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de

que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla las siguientes causales agravantes de responsabilidad ambiental, las cuales serán tenida en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:

“Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de las medidas preventivas 131-1298-2019 y RE-01680-2025

Que, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico con radicado IT-02575-2026 del 6 de mayo de 2026, se procederá a levantar las medidas preventivas impuestas mediante resolución con radicado 131-1298-2019 del 20 de noviembre de 2019 a los señores ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531 y OSVALDO TABARES JARAMILLO, sin más datos y la Resolución con radicado RE-01680-2025 del 12 de mayo de 2025, impuesta al señor ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas técnicas obrantes en el expediente y la visita de control y seguimiento realizada el 11 de febrero de 2026, se logró constatar lo siguiente:

- La actividad productiva porcícola desarrollada en el predio identificado con FMI 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, fue clausurada de manera definitiva desde el año 2025.
- Durante la inspección de campo se evidencia el desmonte de la infraestructura asociada a la actividad porcícola y la inexistencia de procesos productivos activos que generan vertimientos de aguas residuales no domésticas o sustancias contaminantes.
- No se observaron vertimientos líquidos al interior del predio ni en las áreas circundantes, así como tampoco olores ofensivos, presencia de moscas o vectores asociados a la actividad pecuaria previamente desarrollada.

En consecuencia, han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado 131-1298-2019 del 20 de noviembre de 2019 y RE-01680-2025 del 12 de mayo de 2025.

Por lo tanto, se procederá a levantar las medidas preventivas de carácter ambiental referenciadas, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se constata que han desaparecido las causas por las cuales se impusieron dichas medidas preventivas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

a. Frente a la formulación de pliego de cargos

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el 18 de abril de 2023, se generó el informe técnico con radicado IT-02680-2023 del 10 de mayo de 2023, donde se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

- *"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se desarrolla una actividad porcícola que no cuenta con los permisos ambientales necesarios para su desarrollo, lo cual se encuentra afectando un nacimiento de agua y una fuente hídrica por presentarse vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo, además, de inadecuadas prácticas de manejo. Dicho asunto se encuentra siendo manejado por la Corporación en el expediente 05615.03.31132, en donde se impuso una medida preventiva con radicado No.131-1298-2019; cuyos requerimientos a la fecha no han sido cumplidos".*

Que el día 19 de marzo de 2025 se realizó visita de control y seguimiento; de la cual se generó el informe técnico IT-02246-2025 del 9 de abril de 2025, en el cual, se concluyó, lo siguiente:

- *"En el predio identificado FMI 020-5132 ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se viene desarrollando actualmente la actividad de*

criadero, engorde, matadero y comercialización de porcinos y su carne, al parecer sin la debida autorización municipal.

- Se evidencio la presencia de aves carroñeras, esta es una consecuencia directa de la inadecuada disposición de los residuos orgánicos, adicionalmente se desconoce cuál es el almacenamiento y disposición de la porcinaza.
- Dicho predio no cuenta con los permisos correspondientes ante Cornare (permiso de vertimientos y concesión de agua). El señor Arturo De Jesús Zuluaga Giraldo no ha dado cumplimiento a las disposiciones de Cornare emitidas mediante la Resolución 131-1298-2019 del 20 de noviembre del 2019 y Oficio CS-05188-2023 del 17 de mayo de 2023”.

DETERMINACIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS

- **Frente al riesgo ambiental o daño ambiental**

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental”, sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto”.

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

“Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: *“Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componente”.*

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. **056150331132**, no se ha demostrado la existencia de algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, no se encuentra probada la existencia de una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos.

- **Frente a las acciones y/o omisiones investigadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que, fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

1. Realizar descargas de aguas residuales generadas en la actividad porcícola y de matadero, desarrollada en el predio identificado con el FMI: 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, sin contar con el correspondiente permiso de vertimiento ni con el tratamiento previo, toda vez, que en las visitas realizadas por técnicos de la Corporación los días 18 de abril de 2023 y el 19 de marzo de 2025, se evidenció que no se cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas producto de las labores de lavado; las cuales son dirigidas hacia la fuente hídrica que discurre por el predio, sin previo tratamiento y sin el respectivo permiso para ello. Hechos que fueron consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-02680-2023 del 10 de mayo de 2023 e IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que disponen. Requerimiento de permiso de vertimiento. *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"* y artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

2. realizar la captación del recurso hídrico para el desarrollo de una actividad porcícola y de matadero, sin contar con la correspondiente concesión para ello, hecho evidenciado por técnicos de la Corporación el día 19 de marzo de 2025, en el predio identificado con el FMI: 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (. . .)"*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, estableció: **"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental"**

competente. (...) *negrilla y subraya por fuera del texto*; es preciso indicar que; de acuerdo a lo anterior, y frente a las acciones que se están investigando, estamos frente a un escenario de riesgo.

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual la investigada será sancionada definitivamente si no los desvirtúa.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-02680-2023 del 10 de mayo de 2023 e IT-02246-2025 del 9 de abril de 2025, se puede evidenciar que el señor **ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0832-2018 del 24 de julio de 2018.
- Informe técnico No. 131-1584 del 8 de agosto de 2018
- Oficio con radicado 131-8091 del 11 de octubre de 2018
- Informe técnico No. 131-1933 del 22 de octubre de 2019
- Escrito con radicado 131-0030-2020 del 07 de enero de 2020.
- Oficio con radicado CS-131-0005-2020 del 14 de enero de 2020.
- Informe técnico con radicado IT-02680 del 10 de mayo de 2023.
- Oficio con radicado CS-05188-2023 del 17 de mayo de 2023.
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0377-2025.
- informe técnico con radicado IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro- VUR el día 21 de abril de 2025, respecto del predio identificado con FMI 020-5132.
- Escrito con radicado CE-16529-2025 del 11 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-02575-2026 del 6 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la **MEDIDA PREVENTIVA** de **AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta a los señores **ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531 y **OSVALDO TABARES JARAMILLO**, sin más datos mediante Resolución con radicado 131-1298-2019 del 20 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, en especial considerando que las razones que motivaron su imposición, han desaparecido.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la **MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta al señor **ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531 mediante Resolución con radicado RE-01680-2025 del 12 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, en especial considerando que las razones que motivaron su imposición, han desaparecido.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el levantamiento de las medidas preventivas no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las siguientes infracciones consistentes en **Riesgo Ambiental** referentes a la violación de la normatividad ambiental, en particular a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar descargas de aguas residuales generadas en la actividad porcícola y de matadero, desarrollada en el predio identificado con el FMI: 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, sin contar con el correspondiente permiso de vertimiento ni con el tratamiento previo, toda vez, que en las visitas realizadas por técnicos de la Corporación los días 18 de abril de 2023 y el 19 de marzo de 2025, se evidenció que no se cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas producto de las labores de lavado; las cuales son dirigidas hacia la fuente hídrica afluente de la quebrada La Laja que discurre por el predio, sin previo tratamiento y sin el respectivo permiso para ello. Hechos que fueron consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-02680-2023 del 10 de mayo de 2023 e IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la captación del recurso hídrico proveniente de un pozo subterráneo para el desarrollo de una actividad porcícola y de matadero, sin contar con la correspondiente concesión para ello, hecho evidenciado por técnicos de la Corporación el día 19 de marzo de 2025, en el predio identificado con el FMI: 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte al investigado, que en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental podrán considerarse de manera sobrevinientes las circunstancias agravantes de responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al investigado que el expediente No. 056150331132, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental– Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 604 546 16 16 ext: 212, 213 y 214.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO** y **OSVALDO TABARES JARAMILLO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare (E)

Expediente: 056150331132
Proyectó: Catalina Arenas
Revisó: Joseph Nicolás- Oscar Tamayo
Aprobó: John Marín
Técnico: Hónildery Aisales
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente